

SENTENCIA No.: 78/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL³ DE APELACIÓN. Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTAS: Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, compareció la Señora **JANETH DOLORES CASTILLO DELGADO**, interponiendo demanda con acción de Reintegro y Subsidiariamente pago de prestaciones sociales correspondiente a Indemnización por antigüedad, decimo tercer mes, multa establecida en arto. 46 C.T., y vacaciones, en contra del Señor **ALEJANDRO JOSE RAMOS CUADRA**. Admitida la demanda, se citó a las partes para trámite conciliatorio y se emplazó a la parte demandada a contestar demanda, habiendo cumplido el demandado con lo ordenado, se continuó con la tramitación del proceso. El Juzgado Segundo de Distrito del trabajo Ad Hoc de Managua ante quien se radicó la causa dictó sentencia definitiva de las diez y dieciséis minutos de la mañana del día veinticuatro de agosto del dos mil doce, en la que resuelve ordenado el pago de Indemnización por tiempo laborado, decimo tercer mes y vacaciones. No conforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, recurso que fue admitido y tramitado, y remitidas que fueron las diligencias ante este Tribunal Nacional, estando el caso para resolver; **SE CONSIDERA: I.- SINTESIS DE LOS AGRAVIOS**

EXPRESADOS: Este Tribunal Nacional procederá en virtud del recurso de apelación interpuesto, a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio al demandado y apelante. En tal sentido el Señor **ALEJANDRO JOSE RAMOS CUADRA**, esgrime que le causa agravios el capítulo de los hechos probados, inciso uno y tres, en el que se observa claramente que la demandante reconoció que prestó servicios profesionales como músico, y que posteriormente se tenga como prueba que demuestran la relación laboral los documentos contables presentados por el demandado, cuando lo que se demostró con estos son los pagos realizados de servicios profesionales, y el tiempo en que fueron prestados, los cuales fueron al inicio los días viernes, sábado y domingo y después solo los sábados y domingo, realizando en este sentido el Juez A Quo una interpretación contradictoria de las pruebas. Por lo que solicita se declara ha lugar al recurso de apelación interpuesto y se revoque la sentencia recurrida.

II.- DE LA CARGA DE LA PRUEBA Y SU VALORACION EN EL CASO SUB JUDICE. Observa este Tribunal que el punto principal sobre el que versan las quejas del recurrente en contra de la sentencia dictada

por el Juez A Quo, estriba en el reclamo sobre la valoración de las pruebas documentales aportadas por la parte demandada y apelante, así como su inconformidad con la determinación de la existencia de la relación laboral que hizo el A quo, cuando el recurrente considera que lo que se demostró fue la existencia de una relación de servicios profesionales. Estima este Tribunal que el Arto. **1079 Pr**, reza: “La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo” y el Arto. **1080 Pr**. estatuye: “El que niegue no tiene la obligación de probar, a no ser que la negativa contenga afirmación”. En este sentido, al revisar las diligencias de primera instancia específicamente en la forma de contestación del demandado, nos encontramos con que a pesar de haber negado formal y categóricamente la existencia de la relación laboral y prestaciones reclamadas por la demandante, el demandado hizo las siguientes afirmaciones: “**...si es cierto que nuestras leyes protegen a todo los trabajadores en sus relaciones con los empleadores, con lo anterior podrá ver nunca entre la señora CASTILLO DELGADO y mi persona existió ningún tipo de relación obrero patronal; más bien de un profesional que prestaba su servicios. Así como dentro de las personas que prestan sus servicios por sus profesiones dentro de dicho centro recreativo ya que dicho lugar solamente prestaba servicio los días viernes, sábados, y domingo...**”, (folio 13), lo que para este Tribunal deja claro que la inversión de la carga probatoria de la que hablamos anteriormente, operó en el presente caso, estando el demandado a demostrar la existencia de una relación de prestación de servicios profesionales entre las partes y la inexistencia de vínculo de naturaleza laboral. Al respecto este Tribunal en anteriores casos ha considerado que si el empleador alega la existencia de una relación de naturaleza civil fundada en la prestación de servicios profesionales está obligada a presentar el contrato escrito de servicios profesionales y en caso de no hacerlo se considera la existencia inequívoca del vínculo laboral, habiéndose fijado en la **SENTENCIA No. 633/2012 del tres de diciembre del año dos mil doce, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana** lo siguiente: “**... para lo cual reiteramos, se necesitaba la presentación de un CONTRATO ESCRITO, para con ello poder determinarse la Naturaleza propia de la contratación (civil, mercantil, etc.), el cual como ya se dijo, no fue presentado por el demandado, al tenor del Art. 1080 Pr. (reversión de la carga probatoria), quedando en evidencia la modalidad VERBAL de la**

contratación, propia y exclusiva de la materia laboral (Art. 19 C.T.)...”, criterio jurisprudencial que comparte actualmente este Tribunal y que aplica a la perfección del caso de autos, en el que el demandado ha afirmado la existencia de una contratación por servicios profesionales distinta de las de orden laboral pero no ha presentado dicho contrato, por lo que se presume la existencia de la relación laboral. De lo anterior se deduce pues, que habiendo el demandado negado la existencia de la relación laboral y demostrado la existencia de tal vínculo, lo que cabe es declarar con lugar la demanda del actor en cuanto a sus prestaciones ordinarias, tal como lo ha resuelto el Juzgado de Primera Instancia, máxime tomando en cuenta que la parte demandada no opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción por razones de la materia, que es la forma procesal a través de la cual se podía sustentar su argumento de defensa sostenido en el presente juicio, sometiéndose en consecuencia a la jurisdicción laboral, lo que hace mas incuestionable aun lo antes considerado, razones suficientes para desestimar los agravios expresados, declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Art. 1(38bis) de la Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, **este Tribunal RESUELVE:** I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Señor **ALEJANDRO JOSE RAMOS CUADRA**, en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del trabajo Ad Hoc de Managua, a las diez y dieciséis minutos de la mañana del día veinticuatro de agosto del dos mil doce la cual se confirma íntegramente, por las razones y disposición legal expuesta en el considerando II de la presente sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen.